



Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : Fallo Concede

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARÍA AUXILIADORA GONZALEZ MALABET contra SURA E.P.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa la accionante que su madre Vilma Judit Malabet Basana, fue diagnosticada con tumor cerebral próximo al tronco encefálico, afectando su movilidad y calidad de vida.

Fue planificada cirugía para extirpar el tumor en la Clínica General del Norte con fecha el 20 de mayo del 2023.

El día de la cirugía SURA EPS no había realizado el pago de los honorarios al especialista encargado de la operación, otólogo, razón por la que fue pospuesta., siendo programada para el 19 de junio del 2023.

En la nueva fecha programada tampoco se pudo realizar la cirugía pues no habían sido pagados los honorarios al especialista.

Debido lo anterior, la accionante costeo los honorarios del especialista requerido para realizar la operación, generando un detrimento a su patrimonio pues no contaba con capital suficiente.

Indica que a la fecha la EPS no cumplió con el pago necesario para la operación, por lo que el 18 de septiembre envió derecho de petición, el cual no ha sido respondido.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada producir respuesta de fondo, a la petición presentada el 18 de septiembre del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de noviembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SURA EPS, para que dentro del término

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

La entidad accionada SURA EPS, al rendir informe tutelar solicitó la vinculación a este trámite de la Clínica General del Norte, lo cual se realizó mediante auto del 21 de noviembre del año en curso.

- RESPUESTA SURA EPS

Señala que, al revisar su sistema de información, la petición ingreso de manera efectiva y no se le ha dado tratamiento oportuno, pues se encuentra en estado de seguimiento pendiente a la espera que la Clínica General del Norte informe la revisión del caso, razón por la que solicitó la vinculación al trámite constitucional de la mencionada clínica.

Indica que una vez se cuente con la información se dará alcance de la respuesta a la accionante, por lo que sostiene que la EPS no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, prestándole la atención médica requerida, de ahí que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

- RESPUESTA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Revisados los sistemas de información, se permite avizorar que, mi representada ha garantizado a la usuaria VILMA JUDITH MALABET BASANA, la prestación de los servicios médicos por parte de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y siempre que ha consultado la institución y además de ello, se han sido expedidas ordenes dirigidas a nuestra institución, por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

Descendiendo al caso bajo estudio y frente a los hechos que nos vinculan al trámite de la referencia, manifestar que, al examinar los registros clínicos de la Institución, se logra evidenciar ordenamiento de los procedimientos quirúrgicos RESECCION DE TUMOR O LESION DE LA BASE DEL CRANEO FOSA POSTERIOR VIA SUBTEMPORAL PREAURICULAR INFRATEMPORAL Y CERVICOTOMIA TRANSMANDIBULAR + CORRECCION DE FISTULA LCR EN BASE DE CRANEO POSTERIOR por parte de los médicos tratantes, intervención precedida por especialista en Neurocirugía y subespecialista Otológo.

Conforme al ordenamiento realizado, desde el área de Cotizaciones de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, se remite a la entidad promotora de Salud SURA EPS, cotización de los procedimientos prescritos a la paciente VILMA MALABET BASANA, el día 19 de mayo de 2023, aprobada por EPS SURA el día 23 de junio de 2023, sin incluir los honorarios del subespecialista Otológo Dr. Jorge Almario, los cuales fueron asumidos por los familiares de la accionante.

Ante lo manifestado, a la paciente VILMA JUDITH MALABET BASANA, le fueron practicados los procedimientos quirúrgicos RESECCION DE TUMOR O LESION DE LA BASE DEL CRANEO FOSA POSTERIOR VIA SUBTEMPORAL PREAURICULAR

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

INFRATEMPORAL Y CERVICOTOMIA TRANSMANDIBULAR + CORRECCION DE FISTULA LCR EN BASE DE CRANEO POSTERIOR, el día 6 de julio de 2023, en las instalaciones de la IPS Clínica General del Norte, anexando al presente instrumento, historia clínica y descripción quirúrgica del procedimiento ejecutado.

La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE ha suministrado la atención requerida por la usuaria VILMA JUDITH MALABET BASANA cuando ha sido requerida, sin ningún tipo de dilaciones y/o vulneraciones de los derechos constitucionales, enmarcados en la diligencia, pertinencia y oportunidad.

De la misma manera, señala que no le corresponde, dirimir las inconformidades expuestas por la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **SURA EPS**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 18 de septiembre del 2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

La accionada **SURA EPS**, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aceptando haber recibido la petición presentada por la usuaria, sin embargo, indica que no se le ha brindado respuesta por encontrarse, presuntamente, a la espera de un informe de la Clínica General del Norte respecto al caso.

Tenemos que la petición del accionante fue el 18 de septiembre del 2023, y fue aceptado por la accionada su recepción.

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

Si bien es cierto, la accionada indica que no ha brindado respuesta a la petición pues al parecer necesita un informe requerido a la Clínica General del Norte, no obstante, no fue allegado a este asunto prueba alguna del requerimiento que la EPS le hiciera a la clínica solicitando algún tipo de información frente al caso de la señora GONZALEZ MALABET, menos aún existe prueba alguna que haya sido comunicado a la peticionaria la necesidad de ampliación del plazo legalmente establecido para brindar respuesta, en razón de la necesidad de recaudar información pertinente para dar una respuesta de fondo.

La ampliación del plazo para dar respuesta, se encuentra permitido en el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así las cosas, no son de recibo los argumentos aducidos por la accionada para justificar la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante, menos aún cuando ha sido superado el plazo legalmente establecido y no existe una certeza de la posible fecha de respuesta. Aunado a ello, la Clínica General del Norte al rendir informe, sostiene que no le corresponde dirimir inconformidades encaminadas a una respuesta de fondo a la petición elevada ante la empresa promotora de salud

Jurisprudencialmente se ha determinado que la respuesta debe ser pronta, oportuna, clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente y, a fin de verificar tales aspectos luce apenas lógico que la respuesta se emita de manera escrita, por lo que, en este asunto ante la ausencia de documento que acredite la respuesta emitida no es posible verificar el cumplimiento de los caracteres esenciales del derecho de petición, mucho menos si se toma en consideración lo manifestado por el accionante de aún encontrarse en espera de una respuesta, lo que denota que la respuesta que pudieron brindarle no fue completamente clara.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a SURA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MARÍA AUXILIADORA GONZALEZ MALABET dentro de la acción de tutela impetrada contra SURA E.P.S.
2. ORDENAR a SURA E.P.S., o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 18 de septiembre del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00804-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : María Auxiliadora González Malabet
ACCIONADO : Sura EPS
PROVIDENCIA : 24/11/2023 – Fallo Concede Petición

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047b201c1ab65dc7a70745c8978b58521d82089e58ed7992d52e4d47425bfd5**

Documento generado en 24/11/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>